



VISTO, el escrito presentado con fecha 04 de marzo de 2022, por el señor Víctor Manuel Riquelme Aguilar, en representación de la empresa Varick Construcciones S.A.C., a través del cual solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DDC ARE/MC; y el Informe N° 000354-2022-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de febrero de 2022, el señor Víctor Manuel Riquelme Aguilar, en representación de la empresa Varick Construcciones S.A.C., (en adelante, administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, DDC Arequipa) la autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de salud en el centro de salud La Curva del distrito de Dean Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa – Segunda Etapa” (en adelante, PMA);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000068-2022-DDC ARE/MC de fecha 14 de febrero de 2022, la DDC Arequipa desestimó la solicitud de autorización del PMA, señalando que, durante la inspección de campo al área solicitada para la ejecución del PMA, se verificó que la remoción de suelos había culminado, apreciándose que las obras de ingeniería se encontraban en un 50% de avance, y que las mismas no contaban con la autorización del Ministerio de Cultura, incurriendo en causal de improcedencia para la autorización del PMA, en razón que, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se prescribe que, en ningún caso las intervenciones arqueológicas serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el administrado a través del Expediente N° 0016483-2022 de fecha 22 de febrero de 2022, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DDC ARE/MC, señalando que la solicitud de autorización del PMA, solamente está considerada para la segunda etapa de la obra, ya que la primera se encuentra en ejecución conforme se acredita con los planos adjuntos a la solicitud, precisando además, que la segunda etapa se encuentra sin ejecutar y está en espera de la autorización de la DDC Arequipa, existiendo consecuentemente un análisis erróneo de la funcionaria encargada de la calificación del expediente;

Que, el administrado a través del Expediente N° 0020322-2022 de fecha 04 de marzo de 2022 presentó un escrito mediante el cual se desiste del procedimiento;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial



que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la LPAG, dispone que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, el numeral 200.3 del artículo 200 del TUO de la LPAG, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

Que, el numeral 200.4 del artículo 200 del TUO de la LPAG, refiere que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance; señalándose expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, el numeral 200.6 del TUO de la LPAG señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, por su parte, el numeral 201.2 del artículo 201 del mismo texto normativo, dispone que puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme;

Que, el numeral 1 del artículo 61 del TUO de la LPAG, establece que, para los efectos de las disposiciones del derecho administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a los administrados, quienes son las personas naturales o jurídicas que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental participa en el procedimiento administrativo;

Que, en ese mismo sentido el numeral 1 del artículo 62 del mismo texto normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;

Que, en el presente caso se advierte que el señor Víctor Manuel Riquelme Aguilar, en su condición de representante legal de la empresa Varick Construcciones S.A.C., solicitó la autorización para la ejecución del PMA, el mismo que fue desestimado a través de la Resolución Directoral N° 000068-2022-DDC ARE/MC de fecha 14 de febrero de 2022, interponiendo recurso de apelación, del cual se desistió el 04 de marzo de 2022;

Que, en tal sentido, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que la persona que presentó tal solicitud es la misma que solicitó la autorización del PMA y que, además, planteó el recurso de apelación, por lo que se evidencia la legitimidad para solicitar el desistimiento por parte del administrado, así como la no afectación a terceros;

Que, de la revisión de la solicitud de desistimiento se considera que se ha cumplido con los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG, dado que: *“ i) La persona que presentó tal solicitud es la misma que solicitó la autorización del PMA y que, además, planteó el recurso de apelación; ii) Se ha precisado el alcance y contenido del*



desistimiento siendo un desistimiento del procedimiento; iii) Aún no se ha expedido la resolución final por la instancia competente, corresponderá aceptar el desistimiento formulado por el administrado, y iv) No se afecta intereses de terceros dentro del procedimiento”;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** que tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Riquelme Aguilar, en su condición de representante legal de la empresa Varick Construcciones S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000068-2022-DDC ARE/MC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, archivándose el presente procedimiento.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Víctor Manuel Riquelme Aguilar y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa para los fines consiguientes

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES